

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE NEIVA

RADICADO: 41-001-33-33-005-2021-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que el 10 de julio de 2024 se celebró la última sesión de audiencia de pruebas y, una vez concluida, al no quedar pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria. Se concedió un plazo de 10 días a partir de la audiencia para presentar los alegatos de conclusión, según lo establece el inciso final del artículo 181 del CPACA. El plazo comenzó a computarse los días 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, y 24 de julio de 2024, por lo tanto, se puede concluir que el escrito se presentó dentro del plazo establecido para este fin.

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

“Determinar si es nulo o no el acto administrativo contenido en el oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021 expedido por el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA, por medio de cuál, se negó la existencia de una relación laboral con el

Demandante, sosteniendo que el único vínculo entre las partes fue a través de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión regulada por la Ley 80 de 1993.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente o no, ordenar en favor del demandante, el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando, acorde a sus funciones y perfil acreditado, así como el reconocimiento y pago de todos los aportes a seguridad social, salarios y prestaciones dejados de percibir, propios de un contrato laboral, además de la sanción por pago tardío de salarios del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo y la indemnización plena de perjuicios causados con ocasión del accidente laboral acaecido el 20 de febrero de 2019.”¹

1. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA.

Prima facie, en el caso que nos convoca, su señoría podrá verificar la ausencia de configuración de los elementos indispensables para la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo y su consecuente nulidad. La presunción de legalidad del acto administrativo no fue desvirtuada por la parte demandante, lo que confirma la ausencia de vínculo laboral entre el Municipio de Campo Alegre y el señor Dulian Ferney Silva Salazar. Esto se debe a la suscripción del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa operacional No. 068 del 28 de enero de 2019, que estipula claramente la naturaleza de la relación contractual lo cual difiere de la pretensión del demandante de cara a establecer un contrato realidad cuando sus presupuestos devienen ausentes.

Para apoyar la conclusión de la ausencia de contrato laboral entre el demandante, señor Dulian Ferney Silva Salazar, y el Municipio de Campo Alegre, se destaca lo siguiente: El testimonio de Jairo Quintero Barreiro logra evidenciar que el contrato del señor Julián era de prestación de servicios, similar al de él, sugiriendo una relación contractual por prestación de servicios y no laboral. Asimismo, del interrogatorio de Dulian Ferney Silva Salazar reveló que fue contratado bajo un contrato de prestación de servicios para operar maquinaria y realizar tareas específicas, y que la suspensión prematura del contrato y la posterior solicitud de firma de liquidación se ajustan a esta naturaleza contractual. Además, el testimonio de Antonio Medina, quien trabajó bajo un contrato de prestación de servicios, corrobora que la relación era de prestación de servicios sin indicios de un vínculo laboral directo. Estos testimonios refuerzan la conclusión de que no existió una relación laboral entre el demandante y el Municipio, sino que se trató de una relación contractual de prestación de servicios, conforme al contrato No. 068 del 28 de enero de 2019.

I. AL INTERIOR DEL PROCESO QUEDÓ ACREDITADA LA AUSENCIA DE VÍNCULO LABORAL ENTRE EL MUNICIPIO DE CAMPO ALEGRE Y EL SEÑOR DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR COMO CONSECUENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN

¹ Fijación del litigio Audiencia inicial

ADMINISTRATIVA OPERACIONAL NO. 068 DEL 28 DE ENERO DE 2019.

El primer problema jurídico que deberá resolver el despacho corresponde a determinar si la parte actora logró demostrar los presupuestos necesarios para que se configure un contrato de naturaleza laboral y no un contrato de prestación de servicio de naturaleza civil, frente a este tópico debe decirse claramente que el demandante fracasó en su intento de probar tal situación, pro cuanto de los medios de convicción que obran en el dossier permiten al despacho en su ejercicio de valoración y verificación de los hechos, que la relación jurídica existente entre el demandante y el extremo pasivo se circunscribe a una relación contractual de naturaleza civil cuyas obligaciones se incorporaron en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa operacional No.068 del 28 de enero de 2019.

No puede perderse de vista que de las pruebas testimoniales recaudadas se extrae que el señor Dulian Ferney Silva Salazar, en efecto suscribió contrato de prestación de servicio con el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, para que realizara actividades relacionadas con el contrato de prestación de servicio en específico lo relacionado a la conducción de maquinaria pesada, actividades que fueron desarrolladas bajo la coordinación del contratante sin que se exigiera el cumplimiento de horarios.

Sobre el contrato de prestación de servicio quedó demostrado que los parafiscales era obligación por parte del contratista como se acredita en el contrato de prestación de servicio y de lo manifestado por los testigos en específico el señor **Jairo Quintero Barreiro** quien se encontraba vinculado al municipio en calidad de contratista al igual que el demandante, ante pregunta si conocía el contrato mediante el cual se vinculó al señor Dulian Ferney Silva Salazar, el testigo indicó:

Preguntado: “¿Creo que era por prestación de servicio?”

Contestado: “Era el mismo tipo de contrato que usted tenía.”

Contestado: “Sí, es correcto, prestación de servicio.”

Preguntado: “¿Les hacían llenar planillas o algún registro de horarios?”

Contestado: “No, no señor.”

Preguntado: “¿Tenían alguna coordinación de sus labores o era una supervisión de sus labores?”

Contestado: “Sí, el ingeniero muchas veces iba por el campamento y nos daba las órdenes, hay que ir a la verdad tal, o telefónicamente.”

Preguntado: “¿El municipio atendió de manera oportuna este accidente y llevó al señor Dulian al hospital?”

Contestado: “Yo llamé a la ambulancia y lo trasladamos. Luego subió personal del municipio. (...) Yo llamé al ingeniero y le comenté del accidente (...)”

Preguntado: “¿Sabe usted cuál fue la causal de terminación del contrato del señor Dulian?”

Contestado: “Creo que fue el cumplimiento del término.”

De la anterior probanza se desprende que el demandante no cumplía horarios, tampoco era sujeto susceptible de sanciones o amonestaciones de naturaleza laboral, y que la terminación del contrato de prestación de servicios obedeció únicamente a la expiración del plazo contractual estipulado, y no a un despido injustificado o a una suspensión del contrato como lo pretende hacer ver el demandante.

A lo expuesto se suma lo manifestado por el demandante al momento de recepcionar su interrogatorio de parte, el señor Dulian

Preguntado: ¿Cuál eran las que usted desarrollaba en ese contrato?

Contestado: Las funciones que yo hacía eran cargue de boquetas movimiento de suelo. Arreglo de vías, etcétera, todo lo que tuviera que ver prácticamente con movimiento de suelos.

Preguntado: ¿Qué tipo de órdenes le daba?

Contestado: Por ejemplo, en las órdenes es como tales, era por decir algo hay que ir a hacer un arreglo en el barrio tal hay que ir a cargar arena en el Rio, hay que ir a cargar material en la mina de la bocatoma, así sí me entiende, inclusive un día me dijo Este, o sea un sábado por la tarde, casi noche. Había un caballo por allá muerto, que ese sí podía ir colaborarles. Que la Comunidad está molestando por el mal olor. ¿Eso fue eso, fue extralaboral? **Sí me entiende, no era horarios laborales, al cual yo accedí** porque pues si uno no hace caso en o sea en todo trabajo tiene incurren en unas consecuencias.

Preguntado: ¿Cómo eran los llamados de atención verbales por escrito telefónico?

Contestado: **verbales y telefónicas.**

Adviértase, su señoría, que al interior del plenario no obra prueba documental que acredite los supuestos llamados de atención que recibía el señor Dulian por parte del municipio.

“Preguntado: “Según el contrato de prestación de servicios, ¿quién debía realizar los aportes a seguridad social?”

“Contestado: “Según lo que dijeron, nosotros pagamos lo que era salud, y ellos pagaban ARL.”

Sobre el cumplimiento de horarios, el señor Dulian Ferney manifestó: **“Por ejemplo, le daban a uno cierta cantidad de obras para cumplir y yo dispondría de mi tiempo para cumplirlas, si me entiende, yo las podía cumplir, por decir algo, si no tengo tiempo en el día podría ir de noche, lo importante era cumplir como tal con el trabajo.”**

Preguntado: “¿Es decir que no había un horario preestablecido, sino que usted podía ejecutar esa actividad?”

*Contestado: **“En el contrato de prestación de servicios, sí señor.”***²

Nótese que el elemento preponderante para la configuración de la relación laboral es la subordinación. Aunque se ha definido que la prestación personal del servicio y el cumplimiento de un horario son condiciones de coordinación para la eficacia del contrato, en el caso que nos ocupa, el demandante manifestó de viva voz que podía disponer de su tiempo y realizar o ejecutar la obra en el momento que él considerara, siendo lo importante cumplir con el trabajo.

Ahora, la inexistencia de la subordinación en el caso sometido al debate judicial, se deriva de las mismas manifestaciones del actor, quien aduce tan solo la prestación personal del servicio y recibir instrucciones de parte del señor ANDRES RICARDO GARCIA ORTIZ; ello precisamente porque la entidad contratante no impartió órdenes y menos aún impuso reglamentos más que cumplir con lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre que en la ejecución de un contrato de prestación de servicios necesariamente deben coexistir factores relacionados con la debida ejecución de la actividad, tales como el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir instrucciones por parte del contratante o el deber de reportar informes sobre el desarrollo de sus actividades. No obstante, tales factores no implican per-se la configuración de alguno de los elementos del contrato laboral.

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

3

² Mn 35:49 -Audiencia de pruebas.

³ En pronunciamiento de fecha 31 de mayo de 2016 dentro de la radicación 050012333300020130081301

En línea con lo anterior la CSJ en SL4143-2019, expuso:

“Por otra parte, es preciso indicar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada. Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.”

Lo anterior implica que el contrato de prestación de servicios es, ante todo, un instrumento vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales, ya que suple las deficiencias de estas, siempre y cuando el contratista no opere de manera autónoma y responda adecuadamente a la necesidad del servicio requerido. Ahora, de cara al insuceso acaecido el 20 de febrero de 2019, no puede perder de vista la judicatura que tal acontecimiento no fue causado por el Municipio de Campo Alegre, sino que se debió a un evento imprevisto e irresistible por parte de la administración, puesto que, tal y como lo indicaron los testigos, nunca había ocurrido un evento de dicha categoría. Así lo reseñó el señor Jairo Quintero Barreiro, quien presencié los acontecimientos

“En el tiempo en el que yo estuve nunca había ocurrido un accidente de este tipo, ahí con la maquinaria, así como quedó tapada de ese derrumbe, no.”

“Es muy difícil prever que se viene material de arriba porque era una mina a cielo abierto donde nunca había ocurrido un accidente de este tipo, era muy difícil prever el accidente, la verdad.”

Lo anterior permite concluir que el hecho que originó la caída del alud el día 20 de febrero de 2019 obedeció a un hecho de la naturaleza. Frente a la fuerza mayor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2005, mencionó que esta causal se constituye cuando se presenta un evento al que no es posible resistirse, ajeno al actor e imposible de evitar, tanto así que el sujeto queda determinado por sus efectos. Así lo ha explicado la Corte:

““2. Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces que el deslizamiento de tierra en el área en donde el señor Dulian Ferney Silva

conducía la maquinaria, gestión para la cual fue contratado a través de contrato de prestación de servicios, aunadas a las posibles condiciones del terreno configuró la causa generadora del presunto daño. Lo que en ningún caso puede ser atribuible al Municipio de Campoalegre, toda vez que obedece netamente a hechos de la naturaleza y a la vulnerabilidad territorial explotada.

Así las cosas, el señor Dulian era el sujeto contractual sobre el cual recaía el deber objetivo de cuidado de contar, a su propio costo, con los elementos de seguridad industrial necesarios para el óptimo desarrollo de sus actividades. Además, era su obligación estar afiliado y al día con los sistemas de salud y pensión, de conformidad con lo acordado en el contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa Operacional No. 068 de 2019. Miremos:

presente contrato el Contratista se obliga para con el Municipio a: 1- Realizar el manejo y operación de la maquinaria pesada (Retrocargador, Volquetas) y/o vehículos a cargo del municipio en los diferentes sitios que especifique la dirección operativa o quien haga sus veces. 2- Realizar la operatividad de la Maquinaria y/o volquetas, para la recuperación de la red Vial terciaria. 3- Responder por los elementos, insumos y herramientas de la maquinaria, según inventario previo. 4- Cuidar el buen estado de la maquinaria y reportar las anomalías que se presenten dentro de su funcionamiento, de forma oportuna. 5- Presentarse al sitio de trabajo indicado por la dirección operativa y por cuenta propia, con todos y cada uno de los elementos de seguridad industrial requeridos para el óptimo desarrollo de sus actividades. 6- El contratista no podrá usar los vehículos para actividades diferentes a las designadas por la Dirección Operativa. 7- Durante la ejecución del contrato deberá permanecer afiliado y a paz y salvo con los sistemas de salud y pensión, donde su ingreso base de cotización debe corresponder al 40% del valor mensual del contrato (Ley 1122 de 2007, Art. 17 de la Ley 100/93 y demás normas vigentes sobre

con más fuerza!

Edificio Municipal : Calle 18 No.7-32 Telfax 8 38 00 88 - 8 38 00 90
Página Web: www.campoalegre-hulla.gov.co Email: alcaldia@campoalegre-hulla.gov.co
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 068 DE 2019, Página 2 de 6

en los Artículos 15, 16 y 17 de la misma Ley. **DÉCIMA QUINTA.- AFILIACIÓN DEL CONTRATISTA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL:** De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 190 de 1995 y Decreto 2150 de 1995, **EL CONTRATISTA deberá afiliarse o estar afiliado a una Entidad Promotora de Salud, Pensión y riesgos profesionales por un término igual al de ejecución del presente Contrato en el caso dado de tratarse de persona natural.** **DÉCIMA SEXTA.- CONTROL**

Nótese que, según las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios, el contratista debe afiliarse a una entidad promotora de salud, pensión y riesgos profesionales. En ese sentido, para el momento del insuceso, el señor Dulian debía estar afiliado a una ARL (Aseguradora de Riesgos Laborales). Por lo tanto, la atención médica y posibles indemnizaciones en caso de pérdida de capacidad laboral deben ser cubiertas por su ARL.

En conclusión, resulta plausible la inexistencia de relación laboral o siquiera indicios de esta. Como ha sido puesto en conocimiento, de parte del Municipio de Campoalegre, además de cumplir con todos sus deberes legales para la contratación de una persona natural especializada como lo es el señor Dulian Ferney, conforme con la experiencia comprobada; se dio cabal aplicación a sus deberes obligacionales pactados dentro del contrato de prestación de servicios, dentro de los cuales en ningún momento estuvo la afiliación al Sistema General de Seguridad Social. Aspecto que siempre estuvo en cabeza del contratista.

II. **LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ ACREDITAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU CONSECUENTE NULIDAD - PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO FUE DESVIRTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

La consecuencia legal de lo precedentemente expuesto es la improcedencia de que se haya configurado alguna de las causales de nulidad del acto administrativo acusado, es decir, el Oficio No. SGG 110-020/2021 de fecha 26 de febrero de 2021. Esto se debe a que la parte actora, sobre quien recae la carga de la prueba, no logró acreditar que el mencionado acto administrativo hubiera sido expedido de forma irregular o en contravención de derechos fundamentales. Por el contrario, de manera motivada, la administración determinó la improcedencia de declarar una relación laboral entre el Municipio de Campoalegre y el señor Dulian Ferney Silva Salazar, dado que la naturaleza jurídica del contrato se circunscribe específicamente a una relación con connotaciones civiles, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con plena capacidad legal para ello. Por tanto, se demostró en el transcurso procesal que el acto administrativo controvertido se expidió bajo la égida del principio de legalidad que ostenta la administración municipal en su poder resolutivo dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto.

Para el caso que nos ocupa el demandante fracasó en su intento de acreditar que el acto administrativo acusado de ilegalidad fuera expedido en inobservancia de las normas que debía fundarse, puesto que de haber accedido a su pretensión de declarar una relación laboral se habría configurado un daño al patrimonio público por parte del funcionario, emisor del tal acto, habida consideración de que no se cuentan con los presupuestos legales que configuren una relación laboral entre la administración y el demandante.

Se itera que, el insuceso acontecido el 20 de febrero de 2019, no es imputable al contratante y tampoco le es exigible jurídicamente al Municipio de Campoalegre – Huila, declarar un vínculo de naturaleza laboral cuando su verdadera naturaleza del contrato obedece al de prestación de servicios; permitida de conformidad con la Ley 80 de 1993, que dispone lo siguiente:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Los contratos que tienen por objeto la "prestación servicios profesionales" como los que versan o asumen en su objeto el "apoyo a la gestión", son componentes específicos

del género “prestación de servicios” regulado en el artículo 32 No. 3° de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el literal h) del numeral 4°, del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal”

Aunado a lo expuesto, la acción invocada no se fundamenta en ninguna causal de nulidad que invalide el acto demandado, lo cual se refleja en que en el escrito de demanda no se hace mención a tales causales. La demanda se limita a señalar la existencia de un contrato laboral debido a la prestación personal del servicio y a la remuneración recibida por los servicios prestados. En este sentido, se destaca al Despacho que el Municipio de Campoalegre no tiene, ni ha tenido, vínculo laboral o legal y reglamentario con el señor Dulian Ferney Silva Salazar, conforme a la naturaleza del ente territorial y al régimen legal establecido para las entidades del Estado.

Por su parte el extremo activo no suplió la carga motivacional que le asiste al demandante frente a los actos administrativos que pretende su declaratoria de nulidad; requisito necesario en procura de que el despacho pueda aterrizar el estudio del concepto de violación que se ciernen sobre el acto administrativo, tal y como lo ha expuesto de manera pacífica el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, así:

“Así pues, para el Despacho la demanda no se encuentra en debida forma, toda vez que no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se precisó la causal de nulidad que presuntamente vicia la legalidad del acto administrativo acusado, las normas violadas y, mucho menos, se desarrolló el concepto de violación respecto de los vicios que afectan la validez del mismo, en la medida en que el actor se limitó a señalar que el medio de control presentado es el adecuado controvertir la legalidad del acto acusado”(negrilla adrede)

De otra parte, respecto la validez del acto administrativo, el Concepto 324151 de 2020 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, explica lo siguiente:

“(…) La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...).

En conclusión, el extremo actor fracasó en su intento de acreditar que el acto administrativo Oficio

No. SGG 110-020/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 haya sido expedido de manera irregular, puesto que en su sentido motivacional la voluntad de la administración estuvo debidamente sujeta al marco normativo aplicable y la jurisprudencia constitucional relacionada que reitera la inexistencia de un vínculo laboral entre el Municipio de Campoalegre - Huila y el señor **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR** quien suscribió el contrato de prestación de servicios. Además, en igual sentido, no se configuraron los presupuestos legalmente establecidos para el reconocimiento de un contrato realidad, lo que indudablemente sustenta el acto administrativo demandado. Bajo este entendido, es claro que el oficio atacado goza de legalidad, ya que el mismo se expidió en observancia a las normas en que debió fundarse, por funcionario competente, de forma regular, debidamente motivado y en cumplimiento de sus funciones, razón por la cual deben despacharse de manera desfavorable la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante.

III. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS AL MARGEN DE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Centro la atención del respetado Despacho en la diáfana falta de pruebas que respalden los supuestos perjuicios alegados por el demandante. En primer lugar, el demandante no logró acreditar que los perjuicios por daño moral que aduce haber sufrido le fueran causados por la responsabilidad del Municipio de Campoalegre. Como se ha expuesto y verificado, el insuceso acontecido el 20 de febrero de 2019 tiene como causa un hecho de fuerza mayor imprevisto e irresistible para la administración, como lo atestiguan los testimonios de quienes presenciaron el evento, sin que haya habido injerencia u omisión alguna por parte de la administración. El señor Jairo Quintero Barreiro, quien presenció los acontecimientos, indicó que el derrumbe era muy difícil de prever, así:

“En el tiempo en el que yo estuve nunca había ocurrido un accidente de este tipo, ahí con la maquinaria, así como quedó tapada de ese derrumbe, no.”

“Es muy difícil prever que se viene material de arriba porque era una mina a cielo abierto donde nunca había ocurrido un accidente de este tipo, era muy difícil prever el accidente, la verdad.”

En segundo lugar, el Municipio de Campoalegre cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales estipuladas en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa operacional No. 068 del 28 de enero de 2019 relacionado a que el contratista cumpliera con su deber de afiliación a riesgos profesionales y al pago de su seguridad social, por lo que de pretenderse una indemnización deberá hacerse ante la ARL del contratista y no ante el Municipio de Campoalegre en desmedro de su patrimonio.

No puede perderse de vista que el señor Dulian Ferney pretende el reconocimiento de perjuicios

morales equivalente a la suma máxima concedido por el Consejo de Estado en asuntos donde la lesión se califica como moderada cuando la víctima ha enfrentado una pérdida de la capacidad laboral superior al 30% e inferior al 40%. No obstante, como se ve en el plenario, no se encuentra soportado dicho porcentaje correlativo a la suma pretendida, por el contrario, mediante reforma a la demanda se aporta Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral correspondiente al 21,3%, pero no que la misma pueda ser remotamente atribuible a la parte demandada como consecuencia de las lesiones alegadas. Además, tampoco se observan pruebas documentales de las que se desprenda que la gravedad de las lesiones del demandante se asimile a las que presenta una persona que es declarada en estado de invalidez.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el libelo de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció:

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV **si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.** “ (Negrilla adrede)*

Así entonces, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial. Por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de 100 SMLMV. Suma que resulta exorbitante, puesto que, conforme a los argumentos anteriormente plasmados, solo se puede conceder un máximo de 20 SMLMV (para la víctima directa) en los eventos en que se demuestre que la presunta víctima ha sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 20% e inferior al 30%. Circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso.

De este modo, no hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto para la parte demandante, toda vez que las estimaciones realizadas por los demandantes se fundamentan en una pérdida de capacidad laboral mayor al 20% e inferior al 30%, condición que se obvia al momento de realizar las pretensiones exorbitantes por el presunto perjuicio. En conclusión, en el improbable y remoto evento de una condena en contra del demandado, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente

fijados por el Consejo de Estado, pues desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes, desbordando los parámetros para la determinación de los montos indemnizatorios dentro de los baremos permitidos.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

2. CONCLUSIONES PROBATORIOS RESPECTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA ASEGURADO-ASEGURADOR.

Procedo ahora a presentar las conclusiones probatorias en lo que atañe al llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Campoalegre frente a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Manifestando de entrada que el problema jurídico planteado por el despacho frente a la relación asegurado-aseguradora no podrá hacerse exigible a la aseguradora llamada en garantía el pago de la indemnización de los perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tenga que realizar ante una eventual condena impuesta sobre el asegurado.

Lo cierto es que las Pólizas No. 560-85- 994000000216 y No. 560-80-994000000230, no pueden afectarse en el presente proceso, puesto que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no existe prueba que indique que el suceso acaecido en el cual resultó lesionado el señor Dulkan Ferney Silva corresponda a la culpa patronal atribuible al asegurado y que por este motivo deba ser declarada una relación de carácter laboral, como se resuelve a través del Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021. De tal suerte que no hay duda sobre la no realización del riesgo asegurado en las pólizas, por lo cual, mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no está en ningún evento llamada a responder ante la inexistencia de relación laboral conforme con lo probado a través del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa operacional No. 068 de 2019, el cual tenía por objeto la prestación de servicio de apoyo a la gestión en calidad de operador de maquinaria pesada de propiedad del Municipio.

I. ESTA DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-994000000230 DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

Ante el improbable evento en el que el despacho deba resolver el segundo problema jurídico de la litis, desde ya le solicito respetuosamente tener presente que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000230, no brinda cobertura para los hechos materia del litigio, por cuanto el hecho que dio origen a la litis aconteció por fuera de la vigencia del contrato de seguro, esto es, la fecha de expedición y notificación del acto administrativo que negó las solicitudes incorporadas a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulkan Ferney Silva, como consecuencia de la caída de alud de tierra sobre la maquinaria que conducía de propiedad del

Municipio de Campoalegre y su presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110- 020/2021 del 26 de febrero de 2021 se resolvió negar la misma.

Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Municipio de Campoalegre, como lo confirma el examen detallado del contrato de seguro que enmarca las obligaciones que fueron contraídas por las partes. Se concluye entonces que al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura regulado por la modalidad de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro suscrito. Vigencia que en virtud de las condiciones generales, se estipuló en los siguientes términos:

AGENCIA EXPEDIDORA	AGENCIA	COD. ACC.	SEG.	RAMO	ED.	PREP.	DA.	ME.	AF.	HORAS	DA.	ME.	AF.	HORAS	DA.	ME.	AF.	HORAS	
5605891182							10	04	2019		07	04	2020	23:59	365		04	2019	
VIGENCIA DE LA PÓLIZA							08	04	2019	23:59									
VIGENCIA DESEDE																			
VIGENCIA DEL ANEXO							08	04	2019	23:59									
VIGENCIA ANEXO							07	04	2020	23:59									

Transcripción parte esencial: Vigencia de la Póliza.
Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230.

Como se extrae del texto, la vigencia del contrato de seguro materializado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230 está delimitada temporalmente desde el 08 de abril de 2019 y hasta el 07 de abril de 2020. De modo que la compañía aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretende el reconocimiento de una presunta relación de carácter laboral, fue resuelta negativamente a través del Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021, esto es, por fuera del período de cobertura de la póliza en mención. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguro, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del suceso. Sobre este particular, es indispensable citar el condicionado general del contrato de seguro que frente a la modalidad de cobertura expresamente establece:

*“EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD, **SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO**, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULE LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, que:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales.** Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”*

Frente a este mismo tema, la Corte Suprema igualmente ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca la obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. **Acontecido durante la vigencia de la póliza (seguro basado en la ocurrencia)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230 estuvo comprendida desde las 23:59 del 08 de abril de 2019 y hasta las 23:59 del 07 de abril de 2020, y el hecho en el cual se vincula a esta obedecen a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretendía la declaratoria de presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110- 020/2021 del 26 de febrero de 2021 se resolvió de manera negativa, definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la compañía aseguradora, toda vez que quedó claro que esta acción sólo surge cuando el siniestro se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza. De tal suerte que, como en este caso, el siniestro no ocurrió dentro de los límites temporales del contrato de seguro, no cabe

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

duda sobre la falta total de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En definitiva, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, no podría responder por indemnización alguna, como quiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto sucedieron el día **26 de febrero de 2021** con la expedición y notificación del acto administrativo. Es decir, fenecido el término desde vigencia. En consecuencia, no puede predicarse cobertura temporal de la póliza de Seguro No. 560-80-99400000230, por cuanto el hecho materia de litigio aconteció por fuera de la vigencia del contrato de seguro, esto es, la fecha de expedición y notificación del acto administrativo que negó las solicitudes incorporadas a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulkan Ferney Silva de ese modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

II. ESTÁ PROBADA LA AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-99400000230 DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, debe decirse que el riesgo trasladado a mi representada mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-99400000230, no se ha realizado esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado y acaecido dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como objeto del contrato de seguro, lo siguiente:

*SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(...)*

1. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE

TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

Ahora bien, dentro de los amparos previamente relacionados no se denota que se brinde cobertura respecto de contratistas en ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios. El artículo 1072 del Código de Comercio, por su parte, define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el riesgo que se pretende atribuir para la afectación del contrato de seguro no se ha configurado. En primer lugar, el Municipio de Campoalegre en su calidad de asegurado no tenía ninguna relación laboral con el señor Dulian Ferney Silva, por el contrario este se encontraba vinculado con la administración a través de Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa Operacional No. 068 de 2019, el cual fue suscrito el 28 de enero del mismo año y sobre el cual la parte demandante no ha probado los elementos esenciales para que se predique una relación de carácter laboral. Finalmente, el hecho que dio origen a la presentación de esta demanda obedece a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretendía la declaratoria de la presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021 se resolvió negar la misma, se predicó en total acierto de lo dispuesto para la materia en lo concerniente a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, distinta a la relación laboral.

En conclusión, no se ha originado la culpa patronal, que conforme con lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiendo como la culpa suficientemente probada del empleador sobre la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional que constituye una obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados. Esto toda vez que, como ha sido expuesto no existía relación laboral entre el Municipio de Campoalegre y el señor Dulian Ferney Silva, sino por el contrario, su vinculación surgió a través de Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa Operacional No. 068 de 2019, el cual fue suscrito el 28 de enero del mismo año, y que tuvo como objeto prestar los servicios como operador de maquina pesada, propiedad del municipio a cargo de la Dirección Operativa de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales. De modo tal que, el oficio identificado con el radicado SGG 110- 020/2021 de la Alcaldía Municipal de Campoalegre – Huila obedeció únicamente a la respuesta al derecho de petición presentado conforme con la relación contractual vigente para el momento del hecho. No obstante, este documento no podrá entenderse como un acto administrativo objeto de nulidad.

III. ESTÁ PROBADA LA AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A

CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO MATERIALIZADO EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-99400000216 DEL 18 DE ABRIL DE 2018.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, respecto de la Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, todo riesgo de pérdida o daño físico proveniente de cualquier causa accidental externa, súbita e imprevista, con excepción de los riesgos que se encuentran expresamente excluidos. Se incluyen daños ocasionados a maquinaria y equipos asegurados incluidos en la relación de equipos adjunta a la póliza, causados por vehículos con licencia de tránsito. Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como condiciones generales, lo siguiente:

1. COBERTURA BÁSICA. TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL PRESENTE SEGURO CUBRE TODOS LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES SÚBITOS, IMPREVISTOS Y ACCIDENTALES, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN LA SECCIÓN SEGUNDA "EXCLUSIONES" Y QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS EN LA SECCIÓN TERCERA "BIENES EXCLUIDOS"; SIEMPRE QUE ESTOS BIENES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, ASÍ ESTÉN EN USO, INACTIVOS, O SE ENCUENTREN EN CURSO DE DESMONTAJE PARA REVISIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, RENOVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO O FINES SIMILARES Y/O SU POSTERIOR MONTAJE, O QUE HAYAN SIDO TRASLADADOS A OTROS PREDIOS ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA Y UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Ahora bien, dentro de los amparos previamente relacionados no se denota que se brinde respecto de contratistas en ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios. Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el riesgo que se pretende atribuir para la afectación del contrato de seguro no se ha configurado y no se encuentra amparado a través de la Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216, toda vez que como ya ha sido indicado, el Municipio de Campoalegre en su calidad de asegurado no tenía ninguna relación laboral con el señor Dulian Ferney Silva, por el contrario este se encontraba vinculado con la administración a través de Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa Operacional No. 068 de 2019, situación que derrota de manera inminente el amparo cobijado, correspondiente a la Responsabilidad Civil Extracontractual, relatada en la caratula del contrato de seguro, adquirido como amparo para la maquinaria de construcción

tipo excavadora, marca KOBELCO:

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR
AMPARO BASICO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
TERREMOTO	TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA MAQUINARIA	480,000,000.00	
ASONADA, MOTIN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
HURTO CALIFICADO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV			

Transcripción parte esencial: Amparos. Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85- 99400000216.

Sobre la referida póliza todo riesgo, se hace necesario establecer que otorgó la cobertura sobre la maquinaria y equipos específicamente relacionados en la carátula de la póliza contra todo riesgo de pérdida o daño físico proveniente de cualquier causa accidental externa, súbita e imprevista, con excepción de los riesgos que se encuentran expresamente excluidos como lo es el hecho acaecido el día 20 de febrero de 2019, en el cual se manifiesta, un alud de tierra cayó en dos ocasiones sobre la maquinaria que era conducida por el señor Silva, constituye un eximente de responsabilidad también definido como deslizamiento de tierra, e igualmente frente a la expedición de actos administrativos, como aconteció con la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretendía la declaratoria de presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021 se resolvió negar las pretensiones:



*Documento: Presentación del siniestro del 22 de febrero de 2019.
Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85-994000000216.*

En conclusión, para la póliza en comento no solo no se ha configurado el riesgo asegurado, sino que, no se ha originado la culpa patronal, que conforme con lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiendo como la culpa suficientemente probada del empleador sobre la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional que constituye una obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados. Esto toda vez que, como ha sido expuesto no existía relación laboral entre el Municipio de Campoalegre y el señor Dulian Ferney Silva, sino que por el contrario, su vinculación surgió a través de Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa Operacional No. 068 de 2019, el cual fue suscrito el 28 de enero del mismo año, y que tuvo como objeto prestar los servicios como operador de maquina pesada, propiedad del municipio a cargo de la Dirección Operativa de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales. De modo tal que, el oficio identificado con el radicado SGG 110-020/2021 de la Alcaldía Municipal de Campoalegre – Huila obedeció únicamente a la respuesta al derecho de petición presentado conforme con la relación contractual vigente para el momento del hecho. No obstante, este documento no podrá entenderse como un acto administrativo objeto de nulidad.

IV. ESTA DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-994000000216 DEL 18 DE ABRIL DE 2018.

Ante el improbable evento en el que el despacho deba resolver el segundo problema jurídico de la litis, desde ya le solicito respetuosamente tener presente que la póliza de seguro emitida por mi representada no puede afectarse en el presente proceso, puesto que no tiene cobertura temporal respecto de los hechos base del presente litigio, los cuales obedecen a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, como consecuencia de la caída de alud de tierra sobre la maquinaria que conducía de propiedad del Municipio de Campoalegre y presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110- 020/2021 del 26 de febrero de 2021

se resolvió negar las pretensiones. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Municipio de Campoalegre, como lo confirma el examen detallado del contrato de seguro que enmarca las obligaciones que fueron contraídas por las partes. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura regulado por la modalidad de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro suscrito. Vigencia que en virtud de las condiciones generales de la póliza, se estipuló en los siguientes términos:

VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DE LA PÓLIZA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
08	04	2018	23:59	08	04	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

Transcripción parte esencial: Vigencia de la Póliza.
Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85-994000000216.

Como se extrae del texto, la vigencia del contrato de seguro materializado en la Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85-994000000216 está delimitada temporalmente desde el 08 de abril de 2018 y hasta el 08 de abril de 2019. De modo que la compañía aseguradora no está llamada a responder en este caso, puesto que la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretende sea reconocida la presunta relación de carácter laboral, fue resuelta negativamente a través de Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021, esto es, por fuera del período de cobertura de la póliza en mención. Razón suficiente para desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización o pago alguno con cargo a la póliza de seguro, puesto que la misma no tenía cobertura para la fecha del suceso. Sobre este particular, es indispensable citar el condicionado general del contrato de seguro que frente a la modalidad de cobertura expresamente establece:

*“EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD, **SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO**, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULE LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de esta. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la legislación colombiana,

estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216 está delimitada temporalmente desde el 08 de abril de 2018 y hasta el 08 de abril de 2019, y el hecho en el cual se vincula a esta obedecen a la reclamación administrativa presentada por el señor Dulian Ferney Silva, a través de la cual se pretendía la declaratoria de presunta relación de carácter laboral, sobre la cual a través de Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021 se resolvió negar las pretensiones. Definitivamente no habría lugar a indemnización o reconocimiento de pago alguno por parte de la compañía aseguradora, toda vez que quedó claro que esta acción sólo surge cuando el siniestro se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza. De tal suerte que, como en este caso, el siniestro no ocurrió dentro de los límites temporales del contrato de seguro, no cabe duda sobre la falta total de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En definitiva, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, no podría responder por indemnización alguna, como quiera que es evidente que los hechos por los cuales se discute la responsabilidad se encuentran fuera de la cobertura temporal de la póliza, en tanto sucedieron el día 26 de febrero de 2021 con la expedición y notificación del acto administrativo. Es decir, fenecido el término desde vigencia. En consecuencia, no puede predicarse cobertura temporal de la póliza de Seguro No. 560-80-99400000230, de ese modo, no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro.

V. ESTÁ PROBADA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-99400000216 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Sin perjuicio, de lo previamente enunciado, la inexistencia de cobertura frente a la responsabilidad civil patronal contenida dentro del texto del contrato de seguro impide la afectación de la Póliza de todo Riesgo Maquinaria y Equipo No. 560-85- 99400000216, como quiera que el riesgo asegurado son los daños materiales sobre la maquinaria y equipos específicamente relacionados en la caratula de la póliza, contra todo riesgo de pérdida o daño físico proveniente de cualquier causa accidental externa, súbita e imprevista. Es decir, que la póliza vinculada a este proceso cubre únicamente el patrimonio del asegurado y que, conforme con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, en consideración que, en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes

en el contrato de seguro, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, no constituye un riesgo amparado. Lo que puede constatarse en la caratula de la póliza, que indica:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	200,000,000.00	
HURTO CALIFICADO	2,641,010,000.00	
ASONADA, MOTIN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS	2,641,010,000.00	
TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA	2,641,010,000.00	
AMPARO BASICO	2,641,010,000.00	

Transcripción parte esencial: Amparos.

Póliza de Todo Riesgo Para Maquinaria y Equipo No. 560-85-994000000216.

De manera que la Póliza de todo Riesgo Maquinaria y Equipo No. 560-85- 994000000216, expedida por mi poderdante Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no presta cobertura material en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que el objeto de la póliza es indemnizar los daños causados como consecuencia de la caída del alud sobre la maquinaria de propiedad del Municipio de Campoalegre, por la presunta existencia de culpa patronal. De la cual se pretende hacer responsable al asegurado, que, no podría endilgársele en los hechos base de este litigio ante la inexistencia de relación de carácter laboral y ausencia de prueba de los elementos propios del contrato de trabajo, resultando consecuentemente improcedente la afectación de la póliza.

En conclusión, la Póliza de todo Riesgo Maquinaria y Equipo No. 560-85- 994000000216 no presta cobertura material, así como tampoco presta cobertura la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, como quiera que se está discutiendo la eventual culpa patronal desdibujada mediante la figura de nulidad y restablecimiento del derecho. De modo que aún en el hipotético e improbable caso de que se constatará que existió una relación de carácter laboral, se debe advertir que la póliza no cubre este tipo de amparo relacionado con la responsabilidad civil patronal. Como quiera que el riesgo asegurado es el todo riesgo maquinaria y equipos como cobertura al patrimonio del Municipio de Campoalegre. Es decir, que la póliza vinculada a este proceso cubre únicamente el patrimonio del asegurado por los daños relacionados con la maquinaria y equipo que a este le corresponda, de tal suerte que en ningún caso ampara los relacionados con las pretensiones de la demanda

VI. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL CONTRATO DE SEGURO POR RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-994000000216 DEL 18 DE ABRIL DE 2018.

Finalizado el debate probatorio se evidencia que la obligación condicional de la que penden la afectación del contrato de seguro no solo no ha acontecido, sino que además se trata de un hecho

objeto de exclusión establecido por la partes en el condicionado del contrato de seguro. Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85- 994000000216, en su sección segunda, numerales quinto y sexto, una serie de exclusiones generales y particulares de las coberturas ofrecidas, las cuales presento a continuación:

6.11 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. **TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, SALVO LO CONSIGNADO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

(...)

10. **LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

12. **DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.**

Así las cosas, bajo la anterior premisa, queda más que claro que para el caso en concreto se configuran más de una de las exclusiones pactadas, las cuales guardan estrecha relación con el hecho que da origen a este medio de control conforme con las pretensiones expuestas en el texto de la demanda, así: **(i)** Accidentes de trabajo, **(ii)** Reclamaciones basadas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, también entendidas como culpa patronal, y **(iii)** Daños causados por deslizamiento de tierras. En este sentido, éstas deberán ser aplicadas y a su vez dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia. Por lo que, en consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado. Asimismo, la el contrato de seguro de responsabilidad civil

contractual excluye tácitamente la responsabilidad contractual derivada de reclamaciones relacionada a culpa patronal, por todo lo expuesto solicito despachar desfavorablemente la pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía.

VII. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-99400000216 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80- 99400000230.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupan sí prestan cobertura material y temporal para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi representada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230:

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	INVAR
AMPARO BASICO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
TERREMOTO	TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA MAQUINARIA	480,000,000.00	
ASONADA, MOTÍN, C.C, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
HURTO CALIFICADO	MAQUINARIA	480,000,000.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV			
	PATRIMONIO DEL ASEGURADO	200,000,000.00	

Documento: Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 200,000,000.00	
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	200,000,000.00	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230.

Por todo lo anterior, en el improbable caso en que se determine la existencia de un contrato realidad, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no se pueden hacer efectiva las pólizas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados por todo y cada reclamo surgido en el agregado de la vigencia, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Municipio de Campoalegre.

VIII. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA DE TODO RIESGO MAQUINARIA Y EQUIPO No. 560-85-99400000216 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 560-80-99400000230.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en los contratos de seguro:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV	
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	200,000,000.00

Documento: Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216.

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 200,000,000.00	
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	200,000,000.00	
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.**”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de cualquiera de los contratos de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descunte del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que como se explicó, para la Póliza de Todo Riesgo para Maquinaria y Equipo No. 560-85-99400000216, corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, y para la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-99400000230, corresponde al 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 1 SMMLV, como consta en las respectivas pólizas de seguro.

IX. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de

Responsabilidad Civil, por tanto nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la Ley propia y (II) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mi representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” 5 (Subrayas y negrilla propias) 5*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente se convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Colofón con lo expuesto, es suficientemente claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanar del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

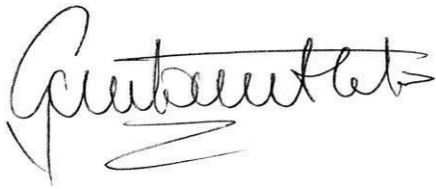
Sin más consideraciones, elevo la siguiente

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

X. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE NEIVA**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad al **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE** y por ende a mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado la entidad demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.